



**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, Y LA DETERMINACIÓN Y
RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO
Nro. 20-2017**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos".

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el Registro Oficial N° 303 del día 19 de Octubre del 2010, la cual fue reformada a través de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y publicada en el Registro Oficial N° 166 del 21 de enero del 2014;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del referido Código, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley; Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29,



ibidem establece como una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, es función del GAD Pedro V. Maldonado, de conformidad con el Artículo 54 letra l) del COOTAD, prestar el servicio de faenamiento;

Que, en el Art. 185, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos municipales, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización establece: Servicios sujetos a tasas. Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: b) Rastro; y, e) Control de alimentos

Que, el artículo 24.- de la Ley de Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.

Que, el Art. 147 de la Ley Orgánica de Salud, establece: La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente."

Que, el Art. 125 de la Ley Orgánica de Salud manda: "Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana".

Que, la Codificación de la Sanidad Animal, en su Art. 11 establece: Los mataderos o camales y demás establecimientos de sacrificio de animales periódicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los resultados de los exámenes anteriores y posteriores al sacrificio; y, de existir indicios de enfermedades transmisibles, comunicarán de inmediato en la forma establecida en el Art. 9, y en su Art. 12 indica: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y la adopción de medidas obligatorias encaminadas a precautar la salud humana, los concejos municipales contarán exclusivamente con los



servicios de un Médico Veterinario, quien autorizará, dentro del Cantón, el sacrificio de los animales que garanticen productos aptos para el consumo humano. Se negará la autorización, y queda terminantemente prohibida la matanza de animales efectiva o presuntamente enfermos, los que se hallen en estado físico precario y las hembras jóvenes o las madres útiles gestoras. Agro calidad, clausurará los establecimientos en los que no se cumplan las disposiciones previstas en este Artículo”.

Que, el Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado aprobó la Ordenanza que Reglamenta la Prestación de Servicios del Camal Municipal, Determinación y Recaudación de la Tasa de Rastro, sancionada por el Ejecutivo el 19 de noviembre de 2008.

Que, es necesario expedir un Instrumento Legal, acorde a la normativa legal vigente;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO

Art. 1.- El tránsito y transporte del ganado en todo el territorio cantonal es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Art. 2.- Quedan sujetos a la Inspección y re inspección previstas en esta Ordenanza, los animales de abasto pertenecientes a las siguientes especies: bovina, ovino, caprina, porcina, aviar y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 3.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en los camales municipales o particulares, manipulación, faenamamiento, elaboración, almacenamiento, rotulaje, transporte, comercialización y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los Médicos Veterinarios Municipales o acreditados por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).



Los camales privados o particulares obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas con el Médico Veterinario Municipal.

Art. 4.- AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMALES.- La construcción y funcionamiento de un camal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, previo el cumplimiento de las normas y procedimiento exigidos conforme a la Ley, la presente Ordenanza, y los informes favorables de la Dirección de Gestión Desarrollo Sustentable, Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorialidad, y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos que se describen a continuación:

1. Solicitud dirigida al Alcalde para inscripción, aprobación y regularización del proyecto.
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado.
3. Factibilidad de uso de suelo
4. Registro del proyecto en el SUIA, copia de la Categorización del proyecto, copia del Certificado de Intersección, copia del Mapa del Certificado de Intersección, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable."
5. Planos de las instalaciones aprobados por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorialidad.
6. Certificación de MABIO (Matadero habilitado bajo inspección), emitida por AGROCALIDAD.
7. Aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable.
8. Patente anual.
9. Certificado del Cuerpo de Bomberos.

El funcionamiento de los camales privados será autorizado dónde no hubieren mataderos públicos o mixtos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley respectiva su Reglamento y la presente Ordenanza

Art. 5.- Los camales o mataderos que se encuentren en servicio, sean estos públicos, privados o mixtos deberán ser remodelados de manera que cumplan los requisitos básicos indispensables, tal como lo señalan las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con esta actividad. En todo caso será el Concejo Municipal el que resuelva lo más conveniente, luego de considerar los informes y recomendaciones de ser el caso, de las Direcciones de Gestión de Desarrollo Sustentable, Planificación y Ordenamiento Territorialidad y de Obras Públicas de la municipalidad.

Art. 6.- DEL PERSONAL DE LOS CAMALES.- El personal que interviene en la administración y planificación, recaudación de valores y operaciones de los camales deberá cumplir con las siguientes funciones y/o requisitos:



Del Médico Veterinario:

- a) Elaborar el Plan Operativo-Administrativo Anual de la sección, y participar en las mejoras de Procedimientos implementados para la misma;
- b) Participar en la elaboración de un sistema de control de las formas de faenamiento, transporte y comercialización de carnes y productos cárnicos;
- c) Examinar los animales de manera individual, emitir el dictamen correspondiente e identificar y retener animales sospechosos de enfermedad que se encuentren en los corrales de reposo; de la misma manera excluirlos de la matanza si presentan signos de enfermedad, trasladándolos a un corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.
- d) Identificar los signos de enfermedad
- e) Llenar los formularios de inspección ante y post mortem.
- f) Controlar que la manipulación, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene;
- g) Velar que el rendimiento de las maquinarias están al 100% en su funcionamiento y cuidado;
- h) Controlar el ingreso de bovinos y porcinos, los cuales para ingresar deberán cumplir con el certificado sanitario de movilización emitido por AGROCALIDAD, y el recibo de las tasas de rastro; así como de precautelar que el descanso mínimo antes del faenamiento sea de doce horas.
- i) Velar por el aseo diario, tanto interior como exterior del Camal Municipal y de los vehículos de carga;
- j) Controlar las actividades diarias del personal del Camal Municipal;
- k) Reportar mensualmente los resultados de los exámenes ante y post mortem de los animales faenados;
- l) Mantener estadísticas sobre el origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosológicos del examen ante y post mortem y rendimiento de la canal;
- m) Revisar y calificar diariamente las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de todo el establecimiento;
- n) Elaborar P.O.E.S. de la planta de faenamiento y sus instalaciones anexas, y;
- o) En el caso de existir indicios o reconocimiento de enfermedades infecto contagiosas de los animales faenados, comunicar inmediatamente a la oficina de AGROCALIDAD más cercana.

Del Recaudador:

- a) Realizar los cobros correspondientes por concepto de inspección sanitaria, desposte, transporte y otros;
- b) Entregar un reporte diario de las especies vendidas, a la Tesorería Municipal, y;
- c) Los valores recaudados serán entregados a la dependencia correspondiente en un período no mayor a 24 horas laborables.

Del Operario:

- a) Poseer certificado de salud actualizado semestralmente otorgado por el centro



- de salud de su localidad;
- b) Someterse al control periódico de enfermedades infecto contagiosas que el Código de Salud lo determine;
 - c) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo. Los faenadores deberán utilizar uniforme limpio de color blanco (mandil, delantal impermeable, botas de caucho, cofia, guantes de malla metálica para carnicería y mascarilla). Estas prendas serán de tela y en los casos de que la índole de los trabajos lo requiera, llevará por encima de su vestimenta otra prenda de protección impermeable;
 - d) Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar; este deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad municipal competente, donde las condiciones lo exijan. Se usará botas de goma al inicio de las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio;
 - e) En el caso del Camal Municipal, los faenadores (al no ser trabajadores municipales) con el fin de contribuir al mantenimiento de las instalaciones, aportarán con el 12 % del valor que cobran como tasa de faenamiento a la municipalidad;
 - f) Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos darán cursos de capacitación a su personal que deben tener el carácter obligatorio, y;
 - g) De ser el caso, los faenadores que laboran en el Camal Municipal, al incumplir con las Buenas Prácticas de Faenamiento, al no portar el uniforme completo o limpio, al agredir física o verbalmente a cualquier persona que labore en la planta de faenamiento, al no acatar disposiciones del inmediato superior, serán suspendidos en sus actividades por un lapso de 15 días; si la falta es leve, y suspensión permanente si la falta es grave, según lo determine la autoridad competente.

El ingreso a las zonas de faenamiento queda prohibido a personal no autorizado. El personal que labore en el Camal Municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza, la presente Ley de Mataderos, y otras normas jurídicas afines y que sean leyes de la República del Ecuador.

Art. 7.- Todo animal o lote de animales para ingresar al camal será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Art. 8.- Los animales que ingresen a los mataderos o camales deberán ser faenados luego de cumplir el descanso de 12 horas para el caso de bovinos y de 6 horas para el caso de porcinos.

En el caso de que el ganado antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Camal Municipal, vehículos, personas, etc., será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por los daños que realizaren.

Art. 9.- La administración de los camales sean estos públicos, privados o mixtos, deberán contar obligatoriamente con un Médico Veterinario el cual llevará



obligatoriamente estadísticas sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosarios del examen ante y post-mortem. Esta información deberá ser reportada a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable a la oficina más cercana de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Art. 10.- FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el Médico Veterinario, según instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función y a un horario distinto del proceso de faenamiento habitual.

Art. 11.- El Médico Veterinario Municipal dispondrá que se proceda al faenamiento de emergencia en los casos siguientes:

- a) Si durante la inspección ante-mortem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post-mortem, y cuando pueda atenerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado abiertamente.
- b) En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne que la convierta en no apta para el consumo humano.
- c) El faenamiento de emergencia se realizara en una sala separada de la sala central y de ser factible a una hora distinta del faenamiento normal.

Art. 12.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisados.

Art. 13.- En casos urgentes, cuando durante el transporte del animal mueran por causas accidentales y cuando no esté disponible el Médico Veterinario municipal el Director de Gestión de Desarrollo Sustentable podrá disponer el faenamiento de emergencia, siempre que se cuente con informe favorable de un Médico Veterinario de Agrocalidad.

Art. 14.- INSPECCION SANITARIA.- La inspección sanitaria es obligatoria en todos los camales públicos, privados o mixtos, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante-mortem y post-mortem.

Art. 15.- DE LOS INTRODUCTORES.- Serán denominados introductores a los usuarios Permanentes u Ocasionales del servicio del camal, sean estas personas naturales o jurídicas, autorizadas para introducir al camal por su cuenta ganado para el sacrificio y expendio de carne en forma permanente u ocasional; para el efecto las mencionadas personas que deseen registrarse como Introdutores Permanentes, deberán inscribirse en el registro de usuarios que mantendrán la Dirección de Desarrollo de Gestión de Desarrollo Sustentable, y la Jefatura de Rentas.



De los Introdutores Permanentes.

Los interesados en registrarse como Introdutor Permanente, deberá llenar un formulario-solicitud dirigida al Alcalde, donde constaran los siguientes requisitos;

- a) Nombres y apellidos completos del interesado;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Clase de ganado que va a destinar al sacrificio;
- e) Número de inscripción asignado al introductor;
- f) Certificado de no adeudar al municipio;
- g) Copia de cédula de identidad y papeleta de votación, y;
- h) Firma de responsabilidad.

Aprobada la solicitud por Alcaldía, esta será enviada a la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable, Dirección Financiera para el registro, previo el pago de un valor correspondiente al 5.37 % del SBU por derecho de inscripción en la Tesorería Municipal, luego de lo cual obtendrán su carnet y la categoría de Introdutor Permanente, que lo beneficiara con una tarifa preferencial por concepto de tasa de rastro.

El Introdutor Permanente tramitará anualmente su categoría y obtención del carnet respectivo, el primer mes de cada año, mientras no presente su carnet actualizado será considerado como Introdutor Ocasional y por ende pagará la tasa normal de rastro.

De los Introdutores Ocasionales

Serán considerados como Introdutores Ocasionales las personas naturales y jurídicas, que requieran el servicio del camal y que no desean ser considerados como Introdutores Permanentes por las razones que consideren, en tal virtud pagaran la tasa normal de rastro.

Art. 16.- DEL TASAS POR RASTRO Y SERVICIOS DE FANEAMIENTO.- Por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, provisión de instalaciones y medios para el faenamamiento de carne y control veterinario, se cobrarán las siguientes tasas, calculadas sobre la Remuneración Básica Unificada del trabajador en general vigente; conforme la siguiente tabla:

INTRODUCTORES	GANADO BOBINO	GANADO PORCINO
Ocasionales	2.13 % del SBU	1.33 % del SBU
Permanentes	1.33 % del SBU	0.80 % del SBU

La tasa por permanencia *POST OREO* de las canales bovinas y porcinas, en el cuarto frio del camal municipal, será de 0.80 % del SBU por día.

Se regula el precio de faenamamiento en 2.66% del SBU para ganado bovino; y 2.15% del SBU para ganado porcino.



Estas tasas serán aplicables a los mataderos privados, previa resolución del Concejo Municipal que disponga la delegación a la iniciativa privada, mediante concesión, el ejercicio de la actividad del servicio público de mataderos.

En los contratos que se suscriban bajo la modalidad de concesión de uso para la prestación de servicio público de mataderos, por parte de la iniciativa privada, el Concejo Municipal determinará la obligación económica que el concesionario pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado por este concepto. La obligación será cancelada por el concesionario en la forma como lo señale el Concejo Municipal, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de cobrar los tributos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 17.- DEL HORARIO DE INGRESO DE LOS ANIMALES A LOS CORRALES DEL CAMAL.- El ingreso de ganado a los corrales para el sacrificio, se lo hará entre las 13:00 a 16:00 del día anterior al desposte.

Art. 18.- DEL INGRESO DE LOS ANIMALES A LOS CORRALES DEL CAMAL.- Para el ingreso de ganado a los corrales, el introductor entregará al responsable del camal municipal, los siguientes documentos:

- a) Recibo de pago de la tasa de rastro a nombre del introductor o tercenista, emitido por la dependencia municipal respectiva;
- b) Guía de Movilización, y;
- c) El animal a sacrificar se encontrara marcado (con tinta vegetal) con las iniciales del introductor o tercenista.

Art. 19.- INSPECCION DE LAS INSTALACIONES.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse y desinfectarse a intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 20.- Los productos esterilizantes y desinfectantes que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normatividad vigente en el país.

Art. 21.- INSPECCIÓN ANTE MORTEM.- Antes del faenamamiento los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial.

Art. 22.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 23.- Cuando en el animal una vez realizado los exámenes se diagnostiquen una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el matadero sanitario, proceder al decomiso y/o industrializarse para el consumo animal.



Art. 24.- En caso de muerte de los animales en el trayecto o en los corrales del matadero será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 25.- Al terminar la Inspección ante-mortem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sea: la autorización para el faenamiento normal, bajo precauciones especiales, de emergencia, el decomiso o el aplazamiento de la matanza.

Art. 26.- INSPECCIÓN POST-MORTEM.- La Inspección post mortem deberá incluir el examen visual, la palpación y si es necesario, la incisión y toma de muestras; además este procedimiento se realizará con las canales presentadas en dos mitades para que garantizar la identificación de cualquier tipo de lesiones, o las causa de decomiso. Cuando exista sospecha de enfermedad o indicio de una anomalía, se marcará y retendrá bajo supervisión del Médico Veterinario y será separada de las que hayan sido inspeccionadas.

Art. 27.- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario Municipal, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- b) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- c) Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras.
- d) Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 28.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, sin inspección sanitaria y sin la autorización de la Administración del Camal Municipal, será decomisado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Art. 29.- DE LOS DICTAMENES DE LA INSPECCION Y DECOMISO DE CARNES Y VISCERAS.- Inmediatamente después de terminar la Inspección post-mortem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final, basándose en la inspección ante y post-mortem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación:

- a) Aprobada.
- b) Decomiso total.
- c) Decomiso parcial.
- d) Carne Industrial.

Art. 30.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

- a) La inspección ante y post-mortem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano, y;
- b) La matanza se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene.



Art. 31.- Las canales y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades y que a criterio debidamente fundamentado del médico veterinario inspector son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- b) Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites permitidos.
- c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 32.- Las canales y los despojos comestibles de las especies de abasto se decomisarán parcialmente cuando la inspección haya revelado la existencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afecten solo a una parte de la canal o despojos comestibles.

Art. 33.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario del camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 34.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados, o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como DECOMISADO.

Art. 35.- El Médico Veterinario inspector decidirá el método de eliminación a emplearse (Incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales, no se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento de la carne.

Art. 36.- SELLOS.- Una vez realizada la inspección antes y post-mortem, el Médico Veterinario del camal público o privado deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y vísceras de las especies de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes de Aprobado, Decomisado Total o parcial e Industrial.

Art. 37.- Los sellos serán confeccionados con material metálico preferentemente inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e inscripción:

- a) El sello de Aprobado será de forma circular, de 6 cm de diámetro con la inscripción de APROBADO, el mismo que usará tinta de origen vegetal de color violeta.
- b) El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero de 6 cm por lado con una inscripción de DECOMISADO, el mismo que usará tinta de origen vegetal de color rojo.



- c) El sello de industrial será de forma rectangular de 7 cm de largo por 9 cm de ancho y llevara impreso la inscripción de INDUSTRIAL, el mismo que usará tinta de origen vegetal de color verde.

Art. 38.- DE LA DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infecto-contagiosas del o de los animales, el Servicio Veterinario del camal u otra persona natural o jurídica está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD); de conformidad con la Ley de Sanidad Animal vigente, artículos 9, 10, 11 y 12.

Art. 39.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES.- Terminología: Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las Normas INEN No. 1717, vigente.

Art. 40.- CLASIFICACIÓN DE CANALES VACUNOS.- Los canales frigoríficos o mataderos, tendrán la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 41.- Las canales de vacunos serán clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la norma INEN No. 775, vigente.

Art. 42.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas o congeladas) podrán ser re inspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario Inspector del camal y en los lugares de expendio por la Autoridad Sanitaria.

Art. 43- SELLOS DE LAS CANALES.- Las canales clasificadas se marcarán con un sello patrón, de rodillo. El color de la tinta para el sello de clasificación será diferente para cada categoría y esta deberá ser de origen vegetal inocuo para la salud humana.

Art. 44.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos, ventral dorso lumbar.

Art. 45.- CLASIFICACIÓN DE CORTES DE CARNE VACUNA.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetaran a lo establecido en las normas INEN No, 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere las normas INEN.

Art. 46.- TRANSPORTE DE GANADO VIVO.- El ganado destinado al faenamiento se transportara en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá estar provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia.



Art. 47.- Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.
- b) La jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.
- c) Los animales deberán viajar sueltos y parados: queda prohibido amarrar o atar de cualquier parte del cuerpo a los animales.
- d) La ventilación debe ser la adecuada, prohíbese el uso de Jaulas tipo cajón cerrado o furgón.
- e) Que sean de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia adentro y las paredes o barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones.
- f) Deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas de los mismos y antes de que se utilice para otros embarques. La limpieza y desinfección se realizará en el lugar de los animales.

Art. 48.- TRANSPORTE DE LA CARNE Y VISCERAS.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión.

Art. 49.- Para el transporte de la carne o menudencias, no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 50.- El servicio de transporte de carne o menudencias, será autorizado por la Administración del respectivo camal frigorífico o matadero de donde procede el producto, tendrá un costo de 0.80 % del SBU ganado mayor; y, 0.53 % del SBU al ganado menor.

Art. 51.- Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán usar el uniforme blanco (cofia, mandil, delantal impermeable, botas, guantes y mascarilla), también tendrán que portar los respectivos certificados de salud.

Art. 52.- TRANSPORTE DE PIELES Y CUEROS, FRESCOS.- Las pieles y cueros frescos sólo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite



escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

Art. 53.- DEL COMERCIO DE LA CARNE Y MENUDENCIAS, TERCENAS Y FRIGORÍFICOS.- Se entenderá por tercena y frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos al público

Art. 54.- Las tercenas y frigoríficos para su instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización de la Municipalidad, para lo cual cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Permiso de funcionamiento emitido por la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable;
- b) Patente;
- c) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- d) Personal capacitado y con carnet ocupacional actualizado;
- e) El personal que expende productos cárnicos tendrá que portar un mandil impermeable y cofia de color blanco, además del uso exclusivo de zapatos cerrados;
- f) Equipos frigoríficos para mantener y expender productos cárnicos y sus subproductos;
- g) Local amplio, ventilado, con paredes y piso impermeables, de fácil limpieza, desinfección, y se utilizara exclusivamente para el expendio de cárnicos;
- h) Disponer de sierra manual o eléctrica para el troceo de la carne, mesa de deshueso, cuchillos, ganchos, mesa de acero inoxidable y envolturas higiénicas;
- i) Todos los productos cárnicos de especies mayores y menores (aves), a expender en el cantón Pedro Vicente Maldonado, tendrán que provenir del Camal o Matadero más cercano (autorizado por AGROCALIDAD), se encontraran sellados con tinta de origen vegetal y tienen que poseer un certificado de movilización de productos cárnicos;
- j) Todas las Tercenas del cantón Pedro Vicente Maldonado, tendrán que exhibir los precios de los productos comercializados en los exteriores de las mismas, y;
- k) La distancia para instalación de tercenas o frigoríficos será de 100 metros entre ellas.

Art. 55.- Se prohíbe la comercialización de carnes y menudencias en locales que no reúnan las condiciones a la que se refiere el Art. 54 de esta Ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Art. 56.- DE LA ELABORACION DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- Los mataderos o camales frigoríficos privados podrán elaborar producto cárnico siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal capacitado, y autorizados por la autoridad competente.



Art. 57.- Para la elaboración de productos, los centros de beneficio, las industrias y fabricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 58.- DE LAS SANCIONES.- Las faltas en las que se pueden incurrir son leves y graves:

Art. 59.- FALTAS LEVES.- Se establece como faltas leves:

a) Para Camales o Mataderos de Especies Mayores y Menores:

1. La apertura y funcionamiento no autorizado de un centro de faenamiento ya sea de especies mayores o menores.
2. La falta de un Médico Veterinario responsable de los resultados ante, post mortem, así como del proceso de faenamiento de un matadero.
3. La falta de limpieza de todas las áreas que comprendan el centro de faenamiento.
4. Que los operarios no cuenten con el carnet ocupacional.
5. Que los operarios no porten el uniforme adecuado para cada área.
6. El incumplimiento de los operarios para con las Buenas Prácticas de Faenamiento.
7. El incumplimiento en la emisión de certificados de movilización de productos cárnicos.
8. El transporte de productos y subproductos cárnicos en vehículos no adecuados para tal fin.
9. El transporte de productos y subproductos cárnicos sin el certificado de movilización de productos cárnicos, en este caso la carne será decomisada y donada a instituciones de beneficencia.

b) Para Tercenas y Frigoríficos:

1. La apertura y funcionamiento de tercenas no autorizadas por la Municipalidad.
2. La falta de limpieza de todas las áreas que comprendan una tercena o frigorífico.
3. Que los operarios no cuenten con el carnet ocupacional.
4. Que los operarios no porten el uniforme adecuado para cada área.
5. La comercialización de carne de res, cerdo, pollo sin mantener la cadena de frío.

Todas estas faltas serán sancionadas con el 5 % del SBU.

Art. 60.- FALTAS GRAVES.- Se consideran como faltas graves:

1. La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año.
2. La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad.
3. Las personas que sacrifiquen animales de las especies contemplados en el Art. 2 de la presente Ordenanza, fuera de los mataderos autorizados por AGROCALIDAD y la MUNICIPALIDAD.
4. El no procesamiento de los desechos líquidos y sólidos provenientes de la una planta de faenamiento.



5. La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma;
6. La comercialización de carne de res, cerdo, pollo proveniente de camales clandestinos.
7. La falta de palabra u obra a una autoridad municipal, funcionario, y/o Policía Municipal.

Todas estas faltas serán sancionadas con el 20 % del SBU.

Art. 61.- Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en los Arts. 54, de la presente Ordenanza serán inmediatamente clausurados.

Art. 62.- GLOSARIO DE TERMINOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA:

MORTEM: *Muerte.- Ante Mortem:* análisis antes de la muerte de la especie. *Post Mortem:* análisis después de la muerte de la especie.

ROTULAJE: Es hacer una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.

TOXICIDAD: Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.

INDUSTRIALIZARSE: Aplicar métodos o procesos industriales.

CANAL: Res muerta y abierta, sin despojos

SEROSA: Membrana que recubre diversas cavidades del organismo

ORGANOLÉPTICAS: Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.

DESNATURALIZACION: Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.

VISCOSAS: Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales

PROVISTO: Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado

ABRASIVO: Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

ISOTERMICO: Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.

DESPOSTE: Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento



ZOOTECNISTA: Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevo, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.

MATADERO: Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.

FAENAMIENTO: Procesar higiénicamente animales para la obtención de carne para el consumo humano.

TORÁVICOS: Traumatismo torácico que conlleva al faenamiento del animal.

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

SBU: Salario Básico Unificado del Trabajador en general.

Art. 63.- La presente Ordenanza tiene carácter especial y deroga expresamente cualquier otra ordenanza o resolución que se opusieren.

Art. 64.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la municipalidad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad, a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.

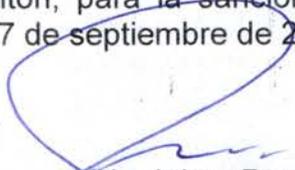
Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO GENERAL





RAZÓN: Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, en mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO**, en dos sesiones de 23 de agosto y 6 de septiembre de 2017, ordinaria y extraordinaria, respectivamente, en primer y segundo debate, en su orden, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización es remitida en tres ejemplares al Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde de este cantón, para la sanción u observación correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 7 de septiembre de 2017.- LO CERTIFICO.


Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO GENERAL

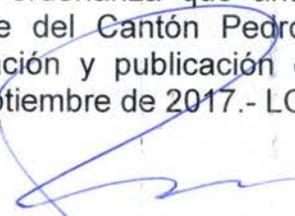


ING. WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO** expresamente el texto de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO** y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 8 de septiembre de 2017.


Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante
ALCALDE DEL CANTÓN



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso la ejecución, promulgación y publicación en la Gaceta Municipal.- Pedro Vicente Maldonado, 8 de septiembre de 2017.- LO CERTIFICO.


Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO GENERAL

